

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) para demostrar la configuración del supuesto de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido...”.*

**Lima, 3 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 3 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 615/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. (con RUC N° 20539721870), por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 14 de mayo de 2018, la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para todos del Ministerio de Educación, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 10-2018-MINEDU/UE 026, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para quince (15) Colegios de Alto Rendimiento para el 2018, 2019 y 2020”*, por el valor referencial de S/16,153,400.00 Soles (dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos, en adelante el **procedimiento de selección**).

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según cronograma del procedimiento de selección, el 17 de julio del 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y; el 27 de setiembre del mismo año, el comité de selección otorgó la buena pro a la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., con RUC N° 20539721870, por el **Item 9** del procedimiento de selección,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

para el “*Servicio de seguridad y vigilancia para el colegio de alto rendimiento - COAR La Libertad*”, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 840,000.00 (ochocientos cuarenta mil con 00/100 soles).

El 30 de octubre del 2018, publicado en el SEACE el 20 de noviembre de 2018, la Entidad y la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. suscribieron el Contrato N° 106-2018-MINEDU/SG-OGA-OL: Concurso Público N° 10-2018-MINEDU/UE 026 - Item 9, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 316-2019-MINEDU/SG-OGA<sup>1</sup> y “*Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*”<sup>2</sup>, ambos presentados el 15 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad pone a conocimiento que la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., en adelante **el Contratista**, habría incurrido presuntamente en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó el Informe N° 00081-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS<sup>3</sup> del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se indicó lo siguiente:

- El 21 de setiembre del 2018 se otorgó la Buena Pro por el Item 9 del procedimiento de selección: COAR La Libertad, al Contratista.
- El Contratista presentó como parte del Personal Clave propuesto al señor Robert Stuart Campos Arbaiza, quien acredita su experiencia mediante la presentación del Certificado de Trabajo<sup>4</sup>, suscrito el 07 de agosto del 2015 por la empresa AVANCE S.R.L.
- Con Oficio N° 2442-2018-MINEDU/SG-OGA-OL<sup>5</sup> del 28 de diciembre del 2018, la Entidad solicitó a la empresa AVANCE S.R.L. confirme la veracidad y suscripción del Certificado de Trabajo del 07 de agosto del 2015.

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 1 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 4 al 7 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 279 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 278 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

- Con Carta N° 001-2019-GG/AVANCE SRL<sup>6</sup> del 14 de enero del 2019, el Sr. Marco Antonio Marquina Cerna, Gerente General de AVANCE S.R.L., manifestó: *“(...) Que, de la revisión de dicho documento remitido, preciso que mi representada NUNCA HA EMITIDO DICHO CERTIFICADO DE TRABAJO, así mismo la persona NO HA LABORADO PARA MI REPRESENTADA; por lo que mediante la presente solicito se sirva proceder de acuerdo a ley, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes”.*
  - Concluyó que el Contratista incurrió en la infracción del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.
3. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos procedimientos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos de, entre otros, la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

---

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 280 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

Por medio de la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.

4. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 30 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

#### Documento falso o adulterado

- **Certificado de trabajo<sup>8</sup> del 7 de agosto de 2015**, supuestamente emitido por la empresa AVANCE S.R.L., a favor del Sr. ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA, por haber laborado como SUPERVISOR del 1 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2015.

#### Documento con información inexacta

- **Relación del personal propuesto<sup>9</sup> del 17 de julio de 2018**, suscrito por el señor César Baldera Guayambal, en calidad de Gerente general de la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en años y meses del personal propuesto como Supervisor de Seguridad, señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 295 al 299 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 4 de julio de 2022, con Cédula de Notificación N° 39746/2022.TCE, obrante a folios 306 al 309 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 165 y 279 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 160 al 161 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

En ese sentido, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento. Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado electrónicamente al Contratista, el 30 de junio de 2022, conforme obra en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

5. Mediante el escrito N° 1<sup>10</sup>, presentado el 11 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista presentó sus descargos, a través de los cuales señaló lo siguiente:
  - Señala que su ex colaborador ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA les ha acreditado y presentado documentación suficiente para desvirtuar lo expuesto por la empresa AVANCE S.R.L., en su carta N° 01-2019-GG/AVANCE SRL del 14 de enero de 2019; documentación que se puso a disposición de la Entidad y que nunca fue valorada ni revisada, y mucho menos ha informado y/o presentado ante el Tribunal, por lo que cumplen con presentar su Carta N° 022-2019-PROTEKTORSAC/GG, con el cargo correspondiente que fue ingresado mediante mesa de partes de la Entidad donde se observa el respectivo sello de recepción.
  - Indica que la Entidad no ha tomado en consideración los descargos realizados como parte de la fiscalización posterior ni tampoco ha valorado los medios de prueba presentados con lo cual adjunta nuevamente una serie de correos remitidos tanto al señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA como de este a la empresa que supuestamente nunca ha laborado, con lo que demuestran que lo expuesto por la empresa AVANCE S.R.L. es completamente falso cuando señala que no ha laborado para esta última.
  - Invoca los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*
6. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista

---

<sup>10</sup> Obrante a folios del 311 al 326 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 3 del mismo mes y año.

7. Mediante Decreto del 3 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.
8. Mediante Acta de Audiencia Pública Frustrada del 11 de octubre de 2022, se dejó constancia que las partes no se apersonaron a la audiencia pública programada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, así como documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [**17 de julio del 2018**].

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción,*

---

<sup>11</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

*incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien se tiene como regla general el principio de irretroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, en ese sentido, la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, si existiese una norma posterior que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como **una tipificación** que exima de responsabilidad, **una sanción** menos gravosa o **un plazo de prescripción** que impida determinar la existencia de infracciones; análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados [**17 de julio del 2018**]; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. En ese sentido, si bien el Contratista no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; sin perjuicio de ello, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

Entonces, en relación al supuesto de hecho tipificado como infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada, cabe precisar que la normativa vigente a la fecha no ha establecido variación alguna; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley [literal b) del numeral 50.2], por la comisión de la infracción, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses. De igual forma, la normativa actual no contempla un cambio más favorable en relación a su plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción consistente en presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

#### ***Naturaleza de las infracciones***

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del Principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de las infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del Principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta y/o de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del Principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el Principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

11. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, así como documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; consistente en los siguientes documentos:

#### **Documento falso o adulterado**

- a) **Certificado de trabajo<sup>12</sup> del 7 de agosto de 2015**, supuestamente emitido por la

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 165 y 279 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

empresa AVANCE S.R.L., a favor del Sr. ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA, por haber laborado como SUPERVISOR del 1 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2015.

#### Documento con información inexacta

**b) Relación del personal propuesto<sup>13</sup> del 17 de julio de 2018**, suscrito por el señor César Baldera Guayambal, en calidad de Gerente general de la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en años y meses del personal propuesto como Supervisor de Seguridad, señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA.

- 12.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados, en este caso, ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el **17 de julio del 2018**, como parte de la documentación presentada en la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

- 13.** Se cuestiona la veracidad del **Certificado de trabajo del 7 de agosto de 2015**, supuestamente emitido por la empresa AVANCE S.R.L. -suscrito por su Gerente

---

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 160 al 161 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3807-2022-TCE-S2

General-, a favor del Sr. ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA, por haber laborado como Supervisor del 1/02/12 al 31/07/15; el cual a continuación se reproduce:

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

MARCO ANTONIO MARQUINA CERNA, identificado con DNI 40200294,  
Gerente General de la Empresa AVANCE S.R.L. con RUC 20440471448:

HACE CONSTAR:

Que el Sr. ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA identificado con DNI 41130427 ha laborado en nuestra Empresa desde el 01 de Febrero del 2012 hasta el 31 de Julio del 2015, desempeñándose como SUPERVISOR, fecha en la cual se retira por su voluntad, durante el tiempo transcurrido ha demostrado responsabilidad y puntualidad en su servicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 07 de Agosto del 2015

AVANCE S.R.L.  
MARCO ANTONIO MARQUINA CERNA  
GERENTE GENERAL

14. Al respecto, obra en el Expediente que en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Oficina de Logística de la Entidad, mediante Oficio N° 2442-2018-MINEDU/SG-OGA-OL<sup>14</sup> del 28 de diciembre del 2018, solicitó a la empresa AVANCE S.R.L. confirme la veracidad y suscripción del Certificado de Trabajo del 07 de agosto del 2015, conforme se aprecia a continuación:

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 278 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3807-2022-TCE-S2

OFICIO N° 7442 -2018-MINEDU/SG-OGA-OL

SINAD: 114565

Señor(a)  
MARCO ANTONIO MARQUINA CERNA  
Gerente General  
AVANCE S.R.L.  
Calle Ciro Alegría N° 140- Vista Alegre  
Trujillo - Trujillo - La Libertad

Asunto : Fiscalización Posterior

Referencia : CP N° 010 -2018-MINEDU/UE 026  
"Servicio de Seguridad y vigilancia para quince (15)  
Colegios de Alto Rendimiento para el 2018, 2019 y 2020"

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que en el marco del artículo 33 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el Ministerio de Educación ha iniciado el procedimiento de fiscalización posterior, a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada por el postor PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., en el procedimiento de selección de la referencia.

DOCUMENTO	SUSCRITO CON / EMITIDO A FAVOR DE:	FECHA
✓ CERTIFICADO DE TRABAJO	ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA	07.08.2015

En ese sentido, sírvase informar si suscribió los documentos mencionados en el cuadro anterior, cuya copia se adjunta; de ser afirmativa su respuesta, indicar si dichos documentos han sufrido alguna alteración en su contenido, respecto del que hubiere suscrito.

Agradezco a usted remitir respuesta en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la presente comunicación, a fin de dar cumplimiento al objetivo de la fiscalización, en Avenida de la Poesía N° 155 - San Borja, o podrá remitir su respuesta con documento escaneado y firmado al correo electrónico [procesos09@minedu.gob.pe](mailto:procesos09@minedu.gob.pe).

Cualquier duda o consulta, podrá comunicarse con la Sra. Violeta Cardoza Frañowsky al número (01) 615-5800 anexo 21049.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Cecilia Ferrer Pedraza Garreta  
Jefa de la Oficina de Logística

15. En respuesta a lo solicitado, con Carta N° 001-2019-GG/AVANCE SRL<sup>15</sup> del 14 de enero del 2019, el Sr. Marco Antonio Marquina Cerna, Gerente General de AVANCE S.R.L., manifestó: "(...) Que, de la revisión de dicho documento remitido, preciso que mi representada NUNCA HA EMITIDO DICHO CERTIFICADO DE TRABAJO, así mismo la persona NO HA LABORADO PARA MI REPRESENTADA; por lo que mediante la presente solicito se sirva proceder de acuerdo a ley, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes...", conforme se reproduce a continuación:

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 280 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3807-2022-TCE-S2

PERIÓ DE EDUCACIÓN  
MESA DE PUNTES  
OFICIO N° 01

"AÑO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Trujillo, 14 de enero del 2019.

Carta N° 001 – 2019 – GG/ AVANCE SRL

Señora  
Lic. CECILIA PEREZ PALMA GARRETA  
Jefa de Oficina de Logística.  
Ministerio de Educación  
Presente. –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Expediente: DEBESAR2018-INT-0114685  
Fecha: 15/01/2019 11:15 a.m. REINGRESO  
Remitente:  
CARTA N° 001-2019 Folios: 1  
Consultas: [www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe) Clave: 0949  
Teléfono: Registro POF: DTD\_GENERICA1  
70000

REFERENCIA: OFICIO N° 2442-2018-MINEDU/SG-OGA-OL  
SINAO: 114565

De nuestra mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted por intermedio de la presente a efectos de dar respuesta al OFICIO N° 2442-2018-MINEDU/SG-OGA-OL, de fecha 28 de diciembre del 2018, mediante la cual se me remiten documentación (certificado de trabajo) supuestamente emitida y suscritos por mi representada.

Que, de la revisión de dicho documento remitido, preciso que mi representada **NUNCA HA EMITIDO DICHO CERTIFICADO DE TRABAJO**, así mismo la persona que aparece **NO HA LABORADO PARA MI REPRESENTADA**; por lo que mediante la presente solicito se sirva proceder de acuerdo a ley, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Aientamente,

Marco Antonio Marquina Cerna  
GERENTE GENERAL

16. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de determinar si un documento es falso o adulterado**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

17. En ese sentido, en el presente caso se aprecia que el emisor [AVANCE S.R.L.] a través de su Gerente General, Sr. Marco Antonio Marquina Cerna, quien a su vez es el supuesto suscriptor del documento cuestionado, **ha señalado de manera explícita no haberlo emitido y que el supuesto trabajador no laboró para dicha empresa**; con lo cual, conforme a los criterios establecidos por este Tribunal, dicha manifestación permitiría evidenciar que se ha quebrantado el Principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento materia de análisis.
18. Sobre estos hechos, el Contratista ha expuesto, con ocasión de sus descargos, que el señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA les ha presentado documentación suficiente para desvirtuar lo expuesto por la empresa AVANCE S.R.L., en su Carta N° 01-2019-GG/AVANCE SRL del 14 de enero de 2019; documentación que se puso a disposición de la Entidad y que no fue valorada ni revisada antes de informar al Tribunal, para lo cual adjunta la Carta N° 022-2019-PROTEKTORSAC/GG, con el cargo correspondiente y sello de recepción de la Entidad. Asimismo, indica que la Entidad no ha tomado en consideración los descargos realizados como parte de la fiscalización posterior ni tampoco ha valorado los medios de prueba presentados con lo cual adjunta nuevamente una serie de correos remitidos al señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA por parte de la empresa AVANCE S.R.L., con lo cuales pretende demostrar que lo expuesto por esta última, es completamente falso.
19. Al respecto, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la prueba fundamental para imputar la comisión de la infracción radica en la declaración del gerente general de la empresa AVANCE S.R.L., señor Marco Antonio Marquina Cerna, quien afirmó no haber emitido la constancia de trabajo a favor del señor del señor Robert Stuart Campos Arbaiza, así como que dicha persona no ha laborado en la empresa.
20. No obstante, obran en el expediente diversos medios probatorios remitidos por el Contratista que ponen en tela de juicio la información proporcionada por el gerente general de la empresa AVANCE S.R.L., incluyendo:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

- Liquidación de beneficios laborales, obrante a folio 345, por un tiempo de servicios de 2 años, 5 meses y 23 días.
- Comunicaciones por correo electrónico, obrantes del folio 334 al 343, dirigidos al señor Robert Stuart Campos Arbaiza, vinculados a coordinaciones diversas, los cuales, según afirma, habrían sido remitidos desde cuentas de correo que pertenecerían a la empresa AVANCE S.R.L.
- Carta poder otorgada por el gerente general de la empresa AVANCE S.R.L., señor Marquina, para que el señor Robert Stuart Campos Arbaiza realice trámites ante la SUCAMEC en representación de la empresa AVANCE S.R.L, obrantes a folios 350 y 353.

Dicha documentación aportada por el administrado reviste presunción de veracidad y no ha sido desvirtuada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, al realizar una **evaluación integral** de la declaración contenida en la Carta N° 01-2019-GG/AVANCE SRL del 14 de enero de 2019, se advierte información contradictoria toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicha Carta, obra en el expediente información que acreditaría que el señor Robert Stuart Campos Arbaiza sí habría laborado para la empresa AVANCE S.R.L.

21. Por tanto, los elementos probatorios aportados por el Contratista, que no han sido desvirtuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, generan a los suscritos una duda razonable sobre la convicción que genera la prueba fundamental en la que se basa la imputación de la infracción.
22. Asimismo, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
23. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se advierten elementos objetivos y suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara al documento materia de análisis.

24. En consecuencia, debe prevalecer la presunción de inocencia del administrado, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción, en este extremo.

***Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

25. Considerando que en los fundamentos precedentes se ha determinado la imposibilidad de determinar la falsedad del certificado de trabajo cuestionado, ello determina también que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en este extremo, toda vez que el supuesto documento con información inexacta (Relación del personal propuesto) estaba relacionado a la experiencia del señor Robert Stuart Campos Arbaiza.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo (en reemplazo del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche) y Christian Cesar Chocano Davis (en reemplazo de la vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo), atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.** con **RUC N° 20539721870**, por su presunta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

responsabilidad **al haber presentado documentos falsos e información inexacta** ante la Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica para todos del Ministerio de Educación (MINEDU) en el marco del Concurso Público N° 10-2018-MINEDU/UE 026, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para quince (15) Colegios de Alto Rendimiento para el 2018, 2019 y 2020”* (Item 9: *“Servicio de seguridad y vigilancia para el colegio de alto rendimiento - COAR La Libertad”*).

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.  
Ramos Cabezudo.  
Chocano Davis.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL**  
**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

El vocal que suscribe el presente voto manifiesta muy respetuosamente su desacuerdo con los vocales Christian Cesar Chocano Davis y Danny William Ramos Cabezudo, en los fundamentos 19 y siguientes, así como la parte resolutive del voto en mayoría, toda vez que considera que, en el presente caso, si se ha configurado la infracción imputada al administrado en el extremo **de la presentación de documentos falsos**; a razón de los siguientes argumentos:

19. Al respecto, como parte de los medios de prueba, si bien se adjunta una Liquidación de Beneficios Sociales -obrante a folios 345- a favor del señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA, Cartas Poder -obrantes a folios 350 y 353- otorgadas por el Gerente General del Contratista a favor del señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA y una serie de correos electrónicos -obrantes del folio 334 al 343- con las que el Contratista pretende sustentar una serie de comunicaciones, lo cierto es que también se cuenta con la Carta N° 001-2019-GG/AVANCE SRL del 14 de enero del 2019, mediante la cual la empresa AVANCE S.R.L., a través de su Gerente General, el Sr. Marco Antonio Marquina Cerna, negó haber emitido el Certificado de Trabajo del 07 de agosto del 2015.

Asimismo, se aprecia un Certificado de Trabajo del 15 de agosto de 2012, presentado como medio probatorio con ocasión de sus descargos, debemos exponer que el referido documento certificaría un periodo de trabajo comprendido del 1 de febrero al 15 de agosto del 2012, pero se trata de un documento que no está siendo cuestionado y cuyo periodo es menor al comprendido en el Certificado de Trabajo del 07 de agosto del 2015 [01 de febrero de 2012 al 7 de agosto de 2015].

De igual forma el Contratista ha invocado los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad y Presunción de Licitud a fin de que este Colegiado valore su actuación al momento de imponer una sanción, en caso correspondiera.

Al respecto, este Tribunal no solo está obligado a la aplicación de los Principios señalados por el Contratista, sino de todos aquellos que se desenvuelven en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, reconocidos tanto en la Ley y su Reglamento, como en la LPAG; por lo que, de determinarse la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

configuración de una infracción y la eventual imposición de una sanción -como se ha referido-, el Colegiado utilizará los criterios pertinentes exigidos normativamente para la determinación y/o graduación de la sanción a imponer, conforme a la facultad sancionadora que el Tribunal ostenta.

20. Ahora bien, vale hacer hincapié en que el supuesto emisor [AVANCE S.R.L.] ha negado la emisión del documento cuestionado; adicionalmente, quien suscribe el referido documento de respuesta a la Entidad, es la misma persona [Gerente General de la empresa AVANCE S.R.L.] a la cual se le atribuye su emisión.

En el caso en autos, para determinar la falsedad de un documento, es suficiente contar con la manifestación del supuesto emisor **negando haberlo expedido**. Por lo que, teniendo en cuenta que el señor Marco Antonio Marquina Cerna, en calidad de Gerente General de la empresa AVANCE S.R.L. -supuesto emisor-, negó haber emitido el documento objeto de análisis; en consecuencia, queda acreditado en virtud de dicha manifestación que el documento en cuestión es falso.

Por tanto, en este extremo, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista, por la presentación de documentación falsa ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 11 del presente pronunciamiento.***

21. Se cuestiona el documento que contiene la **Relación del personal propuesto<sup>16</sup> del 17 de julio de 2018**, suscrito por el señor César Baldera Guayambal, en calidad de Gerente General de la empresa PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., en el que se detalla, entre otros, la experiencia acreditada en años y meses del personal propuesto como Supervisor de Seguridad, señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA; el cual a continuación se reproduce a continuación:

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 160 al 161 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3807-2022-TCE-S2

RELACION DEL PERSONAL PROPUESTO

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 010-2018-MINEDU/UE 026  
Presente.-

El que suscribe, representante legal de la empresa Protektor Seguridad Integral S.A.C.,  
DECLARO BAJO JURAMENTO que el personal propuesto no cuenta con antecedentes penales,  
antecedentes policiales, y antecedentes judiciales; goza de buena salud física y mental, y no ha  
sido separado de las fuerzas armadas y policiales por medidas disciplinarias. Y cuentan con el  
perfil solicitado en los requerimientos técnicos.

N°	Apellidos y nombre	Cargo para el que se propone	N° DNI	Grado de Instrucción	Edad	Tiempo de experiencia en el servicio	N° de carné SUCAMEC
1	Campos Arbaiza Robert Stuart	Supervisor de Seguridad	41130427	Superior	39	05 años 02 meses	7819305 22/06/21
2	Mostacero Alva, Henry Eduardo	Supervisor de Seguridad	42615842	Secundaria	33	04 Años, 04 Meses	2321571 27/06/20
3	Alayo Cueva, Angel Ronal	Agente de Seguridad	43069759	Secundaria	38	02 años 05 meses	2560501 19/06/20
4	Castillo Chamorro Jesús Alberto	Agente de Seguridad	18148308	Secundaria	42	02 años 03 meses	258937 29/05/21
5	Castillo Florián, Juan Leocadio	Agente de Seguridad	17864564	Secundaria	57	06 años 01 mes	2321325 19/06/20
6	Díaz Romero, Edgar Rogelio	Agente de Seguridad	45199022	Secundaria	29	02 años 02 meses	173458 24/10/20
7	Ganoza Muñoz, Jonathan Smith	Agente de Seguridad	46922286	Secundaria	26	03 años 08 meses	251784 19/06/20
8	García Haro, José Raúl	Agente de Seguridad	70146520	Secundaria	22	02 años 03 meses	289368 24/10/20
9	Huertas Burgos, Billy Jackson	Agente de Seguridad	41520582	Secundaria	37	02 años 04 meses	2317747 17/10/20

Calle Santa Lucía Mz Q Lote 15 Urb. La Merced - Trujillo.  
Calle Los Clavales Mz. "X", Lote 07, Dpto A, Urb. Miraflores, Castilla, Piura.  
Calle Santiago Antúnez De Mayal N° 285 Urb. Colmenares (Sector 030) Lima - Lima - Pueblo Libre (Magdalena Vieja).  
Teléfono: 044 - 266065 R.P.C: 948320713 R.P.M #921177895

Cabe precisar que, mediante el referido documento, el Contratista presentó la información del personal que propone para la ejecución del servicio.

22. Es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

23. Sobre el particular, en el Decreto<sup>17</sup> del 30 de junio de 2022 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que el documento bajo análisis contendría información inexacta, al haber consignado en aquél que la experiencia del señor ROBERT STUART CAMPOS ARBAIZA se encuentra acreditada con documentación que está siendo cuestionada en el procedimiento administrativo sancionador, como es el **Certificado de trabajo del 7 de agosto de 2015**.
24. Al respecto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad**, definida por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
25. En ese sentido, no puede apreciarse que la **Relación del personal propuesto del 17 de julio de 2018** contenga información inexacta, toda vez que no hace referencia ni se incluye en su contenido el documento determinado como falso en el presente procedimiento administrativo sancionador [**Certificado de trabajo del 7 de agosto de 2015**], por lo que, respecto a este extremo, no se cuenta con elementos de convicción para sostener lo contrario, debiendo prevalecer el Principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido.
26. Por tanto, no habiéndose acreditado inexactitud del documento materia de análisis, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción, en este extremo.

#### ***Graduación de la sanción***

27. Se tiene que, para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley ha previsto una sanción no menor de **treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

---

<sup>17</sup> Documento obrante a folios 295 al 299 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

En este extremo, a fin de determinar la sanción aplicable al Proveedor, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documento falso reviste una considerable gravedad, pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

En atención a este criterio, ha quedado demostrado que la responsabilidad por la presentación de documentación falsa le corresponde al Contratista, configurándose el tipo infractor al momento de haberla presentado como parte de su oferta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar el dolo en la comisión de la infracción atribuida al Proveedor.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de la información obrante en el expediente administrativo, se puede advertir por lo menos un actuar negligente de parte del Contratista, al haber presentado ante la Entidad, el **Certificado de trabajo del 7 de agosto de 2015**, documento cuya falsedad ha quedado acreditada, transgrediendo el Principio de Veracidad del que estaba premunido el documento mencionado.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte del Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada por la Entidad.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la información obrante en el RNP, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe considerarse que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>18</sup>:** Se ha verificado que el Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

28. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben

<sup>18</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia el anverso y reverso de los folios 1 al 7, 115 al 224, 278 al 280, 295 al 299, 306 al 309 y 311 al 326 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
30. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de julio del 2018**, fecha en la que fue presentada ante la Entidad, documentación cuya falsedad ha quedado evidenciada.

#### **CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos, el vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.** con **RUC N° 20539721870**, por el periodo **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber presentado documentos falsos** ante la Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica para todos del Ministerio de Educación (MINEDU) en el marco del Concurso Público N° 10-2018-MINEDU/UE 026, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para quince (15) Colegios de Alto Rendimiento para el 2018, 2019 y 2020”* (Item 9: *“Servicio de seguridad y vigilancia para el colegio de alto rendimiento - COAR La Libertad”*), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3807-2022-TCE-S2*

2. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **PROTEKTOR SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.** con **RUC N° 20539721870**, por su presunta responsabilidad **al haber presentado documentación inexacta** ante la Unidad Ejecutora 026: Programa de Educación Básica para todos del Ministerio de Educación (MINEDU) en el marco del Concurso Público N° 10-2018-MINEDU/UE 026, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia para quince (15) Colegios de Alto Rendimiento para el 2018, 2019 y 2020”* (Item 9: *“Servicio de seguridad y vigilancia para el colegio de alto rendimiento - COAR La Libertad”*), conforme a los fundamentos antes expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

**Vocal**

SS.  
**Paz Winchez.**